



Ministerio Público de la Nación



EXPTE: N° CAF 47456/2018

AUTOS: "MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO C/ EN S/
AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 1

SECRETARÍA: N° 1

Señor Juez:

I- El señor Eduardo Manuel Murúa, por sí y en su condición de apoderado de la Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada, promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, con sustento en la Ley 16.986 y la Ley N° 27.275, y su decreto reglamentario, N° 206/2017, la que dirige contra el Estado Nacional, cuyo objeto reside en que se le brinde "...**información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna** sobre las condiciones y los términos contractuales del empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional ('FMI')...Su fundamento, además de la normativa indicada, se asienta también en diversos pactos internacionales en la materia (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)...” (confr. ap. 2 del escrito inagural).

Precisa que la información requerida es la vinculada con el texto completo del contrato a suscribir con el aludido organismo internacional de crédito, y de cualquier otra documentación que complemente al empréstito público contraído con el F.M.I.

En tales condiciones, considerando el contenido total de la acción incoada, el sustento normativo de la pretensión, la que se vincula con la solicitud de acceso a la información pública en punto a la gestión y otorgamiento del crédito internacional otorgado por el Fondo Monetario Internacional a nuestro país, estimo que a los fines de resolver resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho público, constitucional y administrativo, por lo que nada tengo que objetar a la competencia del Tribunal (confr. art. 116 de la Constitución Nacional Federal, art. 2º, inc. 6º de la Ley 48 y art. 111, inc. 5º de la Ley 1.893; además, art. 14, Ley 27.275).

II- Por lo demás, el actor considera que remitir a sede administrativa en los términos del art. 9º y ccdtes. de la Ley 27.275 el requerimiento de información, atendiendo el contexto, la urgencia en el acceso a su contenido "...y la conducta de restricción al acceso y secreto general asumida por el propio Poder Ejecutivo..." deviene un ritualismo inútil, del que cabe prescindir. En apoyo de su postura jurisprudencia de la Corte Federal, que recoge estándares de la Corte Interamericana sobre DD.HH. (confr. ap. 5. 1, fs. 6 y ss.).

En resumen, postula la pertinencia de la acción de amparo como la vía idónea para acceder a la información requerida, para el debido resguardo y ejercicio de los derechos.

III- Así las cosas, de la compulsa efectuada en autos no resulta que se encuentren cumplidos los extremos contemplados en los arts. 9 ss. y ccdtes. De la Ley 27.275, y que tampoco corresponda prescindir del cumplimiento del requerimiento de acceso a la información tal como postula la actora, puesto que si bien dicho ejercicio constituye



44

Ministerio Público de la Nación

una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos también fundamentales, ello no conduce a que se prescinda de los recaudos legales previstos en la Ley mencionada, atendiendo muy especialmente a la brevedad de plazos que establece el art. 11 de dicho ordenamiento para que la información sea satisfecha.

En esta línea de pensamiento, surge del texto normativo la existencia de un mecanismo específico previo a la interposición de acciones judiciales tendiente a lograr el acceso a la información pública que, en el presente caso, no ha sido seguido por la accionante.

Al respecto, el criterio legislativo adoptado no resulta novedoso (cfr. arts. 11, 12 y 14 del decreto 1172/03), sumado a que la jurisprudencia ha dicho que “En materia de acceso a la información... el amparo es una vía idónea para **tratar la negativa de la Administración** [en otorgarla]...” (cfr. CNACAF, Sala II, “Fundación Poder Ciudadano y otros c/EN- Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 29/9/15, la negrilla es propia; en similar sentido, Sala IV, “Asociación Derechos Civiles c/EN- JGM- Dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 10/5/11, entre otros).

Por tanto, estimo que la acción resulta inadmisibile.

En estos términos dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

FISCALIA FEDERAL, 27 de junio de 2018. (1)

FABIAN O. GONDA
FISCAL FEDERAL

JUZG. NAC. DE TR.
INST. EN LO CONTEN-
TOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - SEC. Nº 1

2 Jul 18 11 18

Sin FIRMA DE LETRADO

Sin COPIAS-CONSTE
EN UN CUERPO SIN ABOGADOS. Conste.-

DOUGLAS EARNSHAW
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

